

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (16) de septiembre de (2022). Al despacho del señor JUEZ, el presente proceso para oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira V, como quiera que desde el mes de junio no ha dado respuesta a un requerimiento. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA
DEMANDADO	LUZ DARY BOTERO GRISALES
RADICADO	765204003004-1999-00407-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2181
TEMAS Y SUBTEMAS	DE OFICIO SE REQUIERE JUZGADO
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR AL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA V, NO HA DADO RESPUESTA A REQUERIMIENTO.

Palmira V. Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior informe secretarial, juzgado observa que el juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira V, a pesar del tiempo transcurrido de cuatro meses, se le requirió para mediante el oficio No. 0774 de 13 de junio de 2022, para que informarla al despacho el numero de oficio mediante cual el juzgado Primero Civil Municipal de Palmira V, deja a su disposición la medida de embargo que recae sobre el salario que percibe la aquí demandada, para proceder a levantar la medida, pero a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento, por tal motivo se ordenara requerirlo nuevamente para que informe los motivos por los cuales no ha pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

REQUIERASE al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira V, para que informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. 0774 de 13 de junio de 2022, mediante el cual se le solicita el número de oficio mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira V, deja a su disposición remanentes de una medida de embargo retención, sobre el salario de la señora LUZ DARY BOTERO GRISALES C.C.31.147.490.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be49b21569a23fc93b3ddda5735623519491fabdbe7bda1619e49f02ea02bffd**

Documento generado en 16/09/2022 08:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 16 de septiembre de 2022. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación a la demandada a al correo electrónico conforme. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO RANGEL RENGIFO
DEMANDADO	MARIA MARGOTH OLAYA
RADICADO	765204003004-2020-00074-00
AUTO	2126
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA

Palmira V. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, el apoderado demandante allego memorial con el cual adjunta pantallazo de la notificación realizada al correo electrónico motocruz1739@hotmail.com que corresponde a la demandada señora MARIA MARGOTH OLAYA, donde le informe que la notificación la hace conforme al Art. 291.

Al revisar la prueba de envío se verifica que no se hizo en debida forma, ya que si la está realizando conforme al art. 291 del C.G.P. no aporta la comunicación dirigida a la demandada donde conforme lo dispone el numeral 3º del art. 291 del C.G.P., la parte interesada deberá remitir una comunicación en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Ahora bien, el mencionado artículo también señala que se podrá notificarse al correo electrónico y que se **presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Es de agregar que para notificaciones judiciales, la parte interesada lo puede realizar también conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 cumpliendo con los respectivos requisitos, como es: el envío de la demanda, los anexos, el auto que admite, y **acreditar la remisión de tales documentos, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En este orden de ideas no se tendrá en cuenta la notificación allegada,

Finalmente se observa que la Oficina de Instrumentos públicos de Palmira, allega el certificado de tradición de la Matricula inmobiliaria No 378-158215, en el cual se

observa que en la anotación 9 se realizó la inscripción de la demanda que nos ocupa, la cual se agregara, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la notificación aportada por la parte actora, sin consideración alguna.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada que proceda a efectuar en debida forma la notificación a la parte demandada, bien sea conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P., al correo electrónico o dirección aportada en la demanda ó en su defecto acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **cumpliendo los respectivos requisitos estipulados en cada una de las normas.**

TERCERO: GLOSAR para que haga parte de los autos el certificado de tradición de la de la Matricula inmobiliaria No 378-158215, en el cual se observa que en la anotación 9 se realizó la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c199eec4cf1222f56d09a32f1a6bfdd4a00a5f8739f0f9b1f2b327a624f2f2**
Documento generado en 16/09/2022 08:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 16 de septiembre de 2022, a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que la parte demandante solicita retiro demanda por pago parcial obligación. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIVIEN S.A.
DEMANDADO	ROLANDO VALENCIA LOPEZ
RADICADO	765204003004-2021-00169-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2128
TEMAS Y SUBTEMAS	RETIRO DEMANDA
DECISIÓN	TERMINACION PAGO CUOTAS EN MORA

Palmira V. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por la apoderada demandante y acatando el requerimiento hecho en el auto No 2061 del 6 de septiembre de 2022 informa al Despacho que el demandado venía haciendo pagos parciales, por lo cual para la terminación toman como fecha límite diciembre de 2021.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que la solicitud reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, solicitando el retiro y terminación por que la demandada cancelo cuotas en mora hasta el 30 de diciembre de 2021, por tanto es procedente acceder a ello..

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **ROLANDO VALENCIA LLPEZ** por **PAGO CUOTAS EN MORA** hasta 30 de diciembre de 2021, de la obligación objeto del presente proceso.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO SE ORDENA DESGLOSE por cuanto el proceso es digital y aún no han allegado titulo original.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798a15ec56e6944166f09aacf277832a1133198d9fd8539e00c1f166d2b7b3c5**

Documento generado en 16/09/2022 08:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (16) de septiembre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto al certificado de tradición enviado por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. Sírvaselo proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	DANIEL ANGULO LOPEZ.
RADICADO	765204003004-2022-00203-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2180
TEMAS Y SUBTEMAS	SE APORTA CERTIFICADO DE TRADICO POR PARTE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DECISIÓN	SE AGREGA SIN DILIGENCIA ALGUNA, YA SE ORDENO SECUESTRO.

Palmira V. Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y certificado de tradición allegado por la oficina de Registro de Palmira V, procede el Juzgado a revisar el presente proceso y se observa que la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial de agosto 19 de 2022, aporlo de igual forma el certificado de tradición del bien inmueble de propiedad del señor DANIEL ANGULO LOPEZ C.C. 1.143.943.457, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N.º 378-171848, por lo tanto el despacho ordenó la comisión para el secuestro respectivo, razón por la cual el Juzgado ordenara agregar sin consideración alguna el certificado aportado en correo que antecede..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

AGREGUESE al proceso el certificado de tradición allegado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira V, sin consideración alguna por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac564102b70803c956022650fe918d75731fcc116c4aeba121d34baa7177d3a4**

Documento generado en 16/09/2022 08:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso a despacho del señor juez, las presentes diligencias extraprocesales de entrega de bien inmueble, la cual correspondió por reparto.- Sírvasse proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	PRUEBA EXTRA PROCESAL - ENTREGA DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA OSPIR LTDA.
DEMANDADO	CARMEN XIMENA ARCE CAJIAO
RADICADO	765204003004-2022-00288-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 2183
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN
DECISIÓN	SE ADMITE LA SOLICITUD Y SE SUBCOMISIONA

Palmira V., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que las presentes diligencias EXTRAPROCESALES DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO presentada por la Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Cali, donde solicita comisionar a la autoridad competente para que se realice la entrega del inmueble ubicado en la calle 57 No 25 – 80 casa 11 de la Urbanización Reservas de la Aurora de las Mercedes de esta ciudad, solicitud que a su vez también presenta la apoderada judicial de la INMOBILIARIA OSPIR LTDA, Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA, contra CARMEN XIMENA ARCE CAJIAO, ajustándose a la normatividad pertinente del art. 7 y 183 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITASE la anterior petición de ENTREGA DE INMUEBLE DE BIEN ARRENDADO.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, **SUBCOMISIONASE** al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de la ENTREGA DEL INMUEBLE ubicado calle 57 No 25 – 80 casa 11 de la Urbanización Reservas de la Aurora de las Mercedes del municipio de Palmira (V).

TERCERO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al subcomisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General

del Proceso, facultándole para nombrar y posesionar al secuestre, fijar honorarios y relevarlo en caso de ser obligatorio.

CUARTO: AGOTADO lo anterior, y a costa de la parte interesada EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de todo lo actuado para los fines procesales a que haya lugar.

QUINTO: HECHO LO ANTERIOR ARCHIVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6d1942677cfeae343c20a5405d050e20138d4a7a7524d2a9cfb76fed43275**

Documento generado en 16/09/2022 08:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (16) de septiembre del año 2022, paso a despacho del señor Juez la presente demanda adelantada por BANCOLOMBIA S.A. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	AMALFI OSPINA TRUJILLO
RADICADO	765204003004-2022-00300-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2178
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION O INADMISION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V., Dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, adelantada por BANCOLOMBIA S.A con Nit. 890.903.938-8, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra AMALFI OSPINA TRUJILLO, se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile

- En el numeral 1.2 del acápite de hechos y literal A de pretensiones se hace alusión a “**...el pago de los intereses de plazo sobre 05 cuotas dejadas de pagar...**”, sin embargo, **no se especifica el periodo de causación de los mismos**. Situación que deberá ser aclarada con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, adelantada por BANCOLOMBIA S.A, en contra AMALFI OSPINA TRUJILLO.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓCESE personería al doctor PEDRO JOSE MURGUIETIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 expedida por el consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario de ALIANZA SGP S.A.S, facultado por BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18003613030e0fe70d99433dc3241aabe45e58c1c17367599f879d28f3f4c150**

Documento generado en 16/09/2022 08:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (16) de septiembre de 2022, paso a despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	LISSETH VELASQUEZ MUÑOZ
RADICADO	765204003004-2022-00301-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2179
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DECISIÓN	ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Palmira V., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la demanda de Aprehensión y entrega de bien – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 - 1676 de 2013 adelantada por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL identificado con el NIT. 900.977.629-1, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de la señora LISSETH VELASQUEZ MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.001.748, reúne las exigencias contempladas en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y a la misma se acercó formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito en Confecámaras, obrante a folio 16 y 17 del presente cuaderno, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario, para lo cual se ordena que por secretaria se libre oficio correspondiente para la apreheñsion y entrega solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de bien Vehículo – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL identificado con el NIT. 900.977.629-1, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de la señora LISSETH VELASQUEZ MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.001.748, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional la APREHENSIÓN del vehículo a saber: de placas: WDL - 755, marca: RENAULT, línea: KANGOO, color: BLANCO GLACIAL, Modelo: 2021, chasis: 8A18SRD04ML612565, Servicio: PUBLICO, Motor: H4MH737QO23564, propiedad de la señora LISSETH VELASQUEZ

MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.001.748, cual deberá dejarse a disposición del presente asunto, en el lugar dispuesto por el acreedor y conforme al domicilio del demandado. **Remítase el respectivo oficio al correo del apoderado para su trámite.**

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
NIVEL NACIONAL	CAPTATUL A NIVEL NACIONAL, SIA- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ CONCESIONARIO MARCA RENAULT	A NIVEL NACIONAL	2871144

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo automotor.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y T.P 129.978 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderada general del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Tener como dependientes judiciales para conocer del presente tramite a las personas autorizadas en las demandas.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e10a1a3c2f379397f9fafdb2c0b1c6046609e89aa44884f80044900075b37e**
Documento generado en 16/09/2022 08:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>